



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, presentó a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene DIVERSAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dió cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular, reformar los artículos 10 párrafo primero, fracción I, 40 párrafo primero, fracción III, 96 párrafo segundo, 104, 106 fracciones I inciso a) y b), II y V, 108, 110, 112, 114, 115, 129 párrafo primero, 133 párrafo primero, 140 párrafo tercero, 144, 163 párrafos segundo y tercero y 200 párrafo tercero, todos del Código Fiscal del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Como es sabido, el 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprobaron diversas reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, lo cual originó la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales hacendarias y fiscales, y desde luego en la legislación estatal en esta materia.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

**TERCERO.** La UMA fue creada para dejar de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a los montos que estaban indexados a éste, logrando que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades de la población.

**CUARTO.** Resulta importante mencionar que el Decreto aludido en el Segundo Considerando de este dictamen, dispone que la autoridad facultada para calcular el valor de la UMA será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según el artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.** Como resultando de lo anterior y con la finalidad de armonizar la Legislación Estatal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto transitorio del mencionado decreto constitucional, es necesario reformar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Durango, en lo referente a salarios mínimos, para cambiar la terminología a UMA.

**SEXTO.** Una de las principales razones que se habían argumentado para no otorgar a los salarios mínimos incrementos mayores, era que este se convertía en una referencia en leyes laborales, de seguridad social, fiscales, administrativas y de otras índoles, como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas, así pues al final en lugar de ser ventaja para la población, se convertía en una desventaja.

Además se creía que su aumento impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos, contribuciones, sanciones administrativas o penales, por lo que se pensaba que mantener el salario mínimo bajo era conveniente para la economía nacional, y así evitar repercusiones en muchos ámbitos de la vida en México.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

Con este cambio, se prevé dejar libre el camino para poder incrementar los salarios mínimos, para que sean superiores a los que se han otorgado, sin el temor de que ello repercuta en la economía estatal.

**SÉPTIMO.** En tal virtud, la Comisión apoyó las reformas planteadas en la iniciativa propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo, además que estamos seguros, que al dar cumplimiento al decreto constitucional, se podrá dar seguridad legal y jurídica a los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### **DECRETO No. 54**

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO:** Se modifican los artículos 10 párrafo primero, fracción I, 40 párrafo primero, fracción III, 96 párrafo segundo, 104, 106 fracciones I inciso a) y b), II y V, 108, 110, 112, 114, 115, 129 párrafo primero, 133 párrafo primero, 140 párrafo tercero, 144, 163 párrafos segundo y tercero y 200 párrafo tercero, todos del Código Fiscal del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

## ARTÍCULO 10

....

I. Por **UMA**, la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, la cual sirve como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las contribuciones y supuestos previstos en las leyes estatales y cuya referencia económica es fijada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

II. . . .

## ARTÍCULO 40

....

De la I. a la II. . . .

III. ....

Entendiéndose por incosteabilidad del cobro de créditos fiscales aquellos cuyo importe sea inferior al equivalente en moneda nacional a diez **UMA vigente**.

...

## ARTÍCULO 96

....

En los casos de infracciones continuadas, **la UMA** que se aplicara será **la vigente** en el momento en que la autoridad determine que se cometió la infracción.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

....

## ARTÍCULO 104

....

- I. De veinte a veinticinco **UMA**, a la comprendida en la fracción III.
- II. De treinta a cuarenta **UMA**, a las comprendidas en las fracciones IV y V.
- III. De cincuenta a sesenta **UMA**, a la comprendida en las fracciones I y II.
- IV. Para la señalada en la fracción VI, la multa será de treinta a cien **UMA**.

## ARTÍCULO 106

...

I. ....

a) Tratándose de declaraciones, de diez a cien **UMA** por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales por dicha declaración, sobre las mismas se le aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

b) Por presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, de diez a cien **UMA**.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

II. Respecto de la señalada en la fracción II, de dos a cuatro **UMA** por cada dato incompleto, con error, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales o suministrar datos falsos; caso este último al cual se aplicará la multa más alta.

De la III. a la IV. ....

V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de veinticinco a treinta **UMA**.

## ARTÍCULO 108

....

I. De cien a ciento veinte **UMA**, a las comprendidas en las fracciones III, IV, V y IX.

II. De treinta a sesenta **UMA**, a las comprendidas en las fracciones I, II, VI y VIII.

III. De sesenta a noventa **UMA**, a las comprendidas en la fracción VII.

## ARTÍCULO 110

....

I. De trescientos a cuatrocientos **UMA**, a la comprendida en la fracción II.

II. De cuatrocientos a seiscientos **UMA**, a la comprendida en la fracción I.

## ARTÍCULO 112

A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo anterior, se sancionará con una multa de quinientos a mil **UMA**.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

## **ARTÍCULO 114**

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán con multa de cien a doscientas **UMA**.

## **ARTÍCULO 115**

La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales diversas a las previstas en este capítulo, se sancionará con multa de cinco a cincuenta **UMA**.

## **ARTÍCULO 129**

....

I. Si el monto de lo defraudado no excede de 1,000 **UMA**, con dos meses a un año de prisión;

II. Si el monto de lo defraudado excede de 1,000 **UMA** pero no de 10,000 **UMA**, un año a dos años de prisión;

III. Si el monto de lo defraudado excede a 10,000 **UMA**, con dos a seis años de prisión.

....

## **ARTÍCULO 133**

Se impondrá sanción de dos meses a cuatro años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 10,000 **UMA**; cuando exceda, la sanción será de dos a seis años de prisión.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

....

## ARTÍCULO 140

....

....

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento honorarios por la notificación del requerimiento equivalente al monto de dos **UMA**.

## ARTÍCULO 144

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa equivalente a diez **UMA**, sin que exceda del 30% de su salario mensual, sin más límite que el establecido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ARTÍCULO 163

....

De la I. a la III. . . .

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito sea inferior a seis **UMA**, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a una **UMA** elevada al año.





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

....

....

....

....

## ARTÍCULO 200

....

....

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco **UMA** elevadas al año, la convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado dos veces con intervalos de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto iniciará su vigencia el día 1 de enero de 2017, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
SECRETARIA.